

(R)

Interlocutorio No. 0281

Rad. 2020-00123

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS VARGAS BERNAL**, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales, Caldas a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARTHA NUBIA DIAZ CASTILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en

el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Indicar el correo electrónico del demandante, señor JUAN CARLOS VARGAS BERNAL
2. Indicar, si conoce o no, el correo electrónico de la demandada; en caso afirmativo, deberá informarlo al despacho y agotar el envío de la demanda y sus anexos por ese medio digital y aportar la prueba de su envío, conforme lo establece el artículo 06 del Decreto 806 de 2020. o, si desconoce el correo electrónico de la misma, deberá manifestar este hecho.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS VARGAS BERNAL** mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales, Caldas, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO**, mayor de edad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA, identificado con C.C. Nro. 75.099.549 y portador de la T.P. Nro. 295.217 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante señor **JUAN CARLOS VARGAS BERNAL**, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro', with a large, stylized initial 'P' and a circular flourish.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

Lvcg